

RJ 1982\7543

**Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 9 diciembre 1982**

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Jesús Díaz de Lope-Díaz y López.

Elecciones: principio de «conservación del acto»: supuestos vicios de procedimiento no determinantes del resultado electoral: improcedencia de su apreciación; irregularidades: deben estimarse en cada una de las fases del proceso electoral. Competencia de la jurisdicción: cuestión penal. Barcelona: elecciones: Generales a Congreso y Senado de 28-10-1982: impugnación por Partido Comunista de España (Marxista-Leninista): improcedencia.

*Es recurso interpuesto por el Partido Comunista de España (Marxista-Leninista), contra validez de las elecciones para Diputados y Senadores celebradas en el Distrito Electoral de Barcelona habiendo comparecido en Autos la coalición Alianza Popular-Partido Demócrata Popular y con intervención del M.º Fiscal.*

*El T. S. lo desestima, imponiendo las costas al Partido recurrente.*

Es recurso interpuesto por el Partido Comunista de España (Marxista-Leninista), contra validez de las elecciones para Diputados y Senadores celebradas en el Distrito Electoral de Barcelona habiendo comparecido en Autos la coalición Alianza Popular-Partido Demócrata Popular y con intervención del M.º Fiscal.

El T. S. lo desestima, imponiendo las costas al Partido recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que el Partido Comunista Español (marxista-leninista) impugna en el presente recurso la validez de las elecciones celebradas en el distrito de Barcelona el pasado 28 octubre, basándose en los siguientes motivos: a) no haber tenido igualdad de oportunidades en la difusión de su programa electoral al haberse negado el Comité de Prensa, Radio y Televisión a insertar su publicidad electoral en los distintos medios; b) haberse anunciado la víspera de la elección, la solicitud de un proceso contra dicho Partido a instancia del Ministro del Interior; c) irregularidades en las mesas electorales consistentes en la invalidación de papeletas de dicho partido y d) irregularidades en la formación del censo, que impidieron votar a indeterminado número de personas.

**CDO.:** Que en el presente caso los inconvenientes para que pudiera llevar a cabo el partido recurrente la difusión de su programa electoral dimanaban en definitiva de la Jurisdicción penal, en cuanto que el Juez de Instrucción de Guardia a la vista del contenido de la propaganda de dicho Partido ordenó la retención de las cintas grabadas por estimarlas constitutivas de delito y las remitió al Juzgado Central de la Audiencia Nacional considerando el competente para conocer de tales hechos, con lo que las consecuencias derivadas de esa intervención, escapan de las atribuciones conferidas a esta jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de su Ley reguladora (RCL 1956\1890 y NDL 18435).

**CDO.:** Que, en cuanto a la alegación segunda sobre los perjuicios producidos por el anuncio de solicitud de un proceso criminal contra el Partido recurrente, no consta en los autos ni en el expediente el contenido de anuncio por lo que no puede tomarse en consideración, aparte de las razones legales que posteriormente se expondrán para desestimar el recurso.

**CDO.:** Que las irregularidades que se dicen cometidas en las mesas electorales, se basan en «el testimonio de varias personas», que ni han depuesto en el expediente ni en esta vía jurisdiccional, no habiéndose propuesto ni practicado prueba alguna sobre el particular, aparte de que estas presuntas irregularidades han de ser puestas de manifiesto en el momento procesal oportuno según el art. 68-3 del R. D.-Ley 20/1977 (RCL 1977\612) en relación con el art. 70 del propio ordenamiento, puesto que el citado Real Decreto-Ley se divide en varias fases o etapas en cada una de las cuales se realizan los diversos trámites necesarios para llegar al fin perseguido que es el de la proclamación de los candidatos elegidos por sufragio, estableciéndose en dichas normas unos medios de defensa que han de hacerse valer en su momento y no de una manera extemporánea que produciría la indefensión de los demás candidatos; estas dos circunstancias de falta de prueba y de extemporaneidad obligan a la desestimación de este motivo de impugnación.

**CDO.:** Que igual suerte y por las mismas circunstancias, ha de correr la denunciada irregularidad en la formación del censo electoral, pues no hay prueba alguna sobre el particular, sino una mera alegación y las anomalías debieron denunciarse en el momento oportuno de perfeccionamiento del mismo.

**CDO.:** Que el R. D.-Ley 20/1977 de 18 marzo regulador de las normas electorales para la celebración de las

elecciones impugnadas en este recurso, ha reglado de manera evidentemente vinculante el principio de conservación del acto, al decir en el párr. 4.º del art. 75 que no procederá la nulidad de la elección cuando el vicio del procedimiento electoral no fuera determinante del resultado de la elección, principio que concuerda con las garantías establecidas en aquel procedimiento dirigidas a impedir el falseamiento de la voluntad popular, de tal manera que si las infracciones cometidas no falsean los resultados electorales, no es procedente declarar la nulidad de las elecciones.

**CDO.:** Que por encima de los motivos de desestimación aludidos se encuentra el principio de conservación del acto, expuesto en el anterior razonamiento que, aplicado al caso presente lleva a la desestimación del recurso, porque el Partido recurrente obtuvo en total 2.011 votos por el Distrito electoral de Barcelona lo que representa el 0,07 por 100 de los votos emitidos, porcentaje que impide tenerlo en cuenta a la hora de atribuir los escaños a las distintas listas que han concurrido a la elección, a tenor de lo dispuesto en el art. 20 núm. 4 párr. b) del R. D.-Ley 20/1977, que dispone no serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubieren obtenido, por lo menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en el distrito, por ello es procedente la desestimación del recurso pues aun no siendo demostrable el efecto positivo o negativo que podía producir en la masa de electores la publicidad no realizada, el dato proporcionado por el índice porcentual de votos obtenidos tiene fuerza presuntiva suficiente para estimar que no llegaría al tres por ciento y menos aún al porcentaje que ha sido necesario en Barcelona para obtener un escaño.

**CDO.:** Que en atención a cuanto queda expuesto es procedente la desestimación del recurso, debiendo imponerse las costas al Partido recurrente, por disponerlo expresamente para los supuestos de desestimación total del recurso el ap. 7.º del art. 73 del R. D.-Ley 20/1977.